

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

**Expediente** **número:** 17

del índice de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático de la LXVI Legislatura Constitucional.

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 570 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, A REALIZAR ACCIONES NECESARIAS PARA VERIFICAR Y EN SU CASO SANCIONAR LAS FUENTES FIJAS Y MÓVILES, PRINCIPALMENTE DE ALTAVOCES O BOCINAS UTILIZADOS PARA FINES DE PROPAGANDA DE CUALQUIER ÍDOLE, QUE SE LOCALICEN DENTRO DE SU TERRITORIO MUNICIPAL Y QUE SOBREPASEN LOS LÍMITES MÁXIMO PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO, ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL NOM-081-SEMARNAT-1994, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN Y PREVENIR EL DAÑO AUDITIVO QUE PRODUCE LA EXPOSICIÓN PROLONGADA AL RUIDO.**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S:**

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

1.- Con fecha 28 de marzo del año 2025, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, de este Honorable Congreso del Estado, el punto de acuerdo por el que la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, exhala respetuosamente a los Ayuntamientos de los 570 municipios del Estado de Oaxaca, a realizar acciones necesarias para verificar y sancionar las fuentes fijas y móviles principalmente de altavoces o bocinas para fines de propaganda de cualquier índole que se localicen dentro de su territorio municipal y que no se encuentren reguladas conforme a las disposiciones que establece la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de garantizar el bienestar de la población y prevenir el daño auditivo que produce la exposición prolongada al ruido; Así mismo, se exhala a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad y a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, para que, de manera coordinada coadyuven con las autoridades municipales y emitan las medidas necesarias para la prevención y control de la contaminación generada por ruidos en el Estado y Municipios de Oaxaca, generadas por fuentes fijas o móviles principalmente de altavoces o bocinas para fines de propaganda de cualquier índole. Dicho punto de acuerdo, fue propuesto por el Ciudadano Diputado Dante Montaño Montero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2.- Una vez recibido el punto de acuerdo indicado en el antecedente anterior, se dio cuenta a las Diputadas y Diputados integrantes del Pleno Legislativo de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, en la sesión ordinaria de fecha 01 de abril del año 2025, la que acordó turnarlo a la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Por lo que, dando cumplimiento a ello, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, emitió el oficio LXVI/A.L/COM.PERM/755/2025, el cual fue recibido en la Presidencia de la Comisión

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático, con fecha 03 de abril del año 2025.

**3.-** En sesión de trabajo de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Sostenibilidad y Cambio Climático, llevada a cabo el día 13 de mayo del año 2025, se analizó el asunto indicado en el antecedente anterior y sus integrantes acordaron, de conformidad con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. – COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.** Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del asunto detallado en el antecedente 1 del presente dictamen, por tratarse de una iniciativa con proyecto de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I y LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO. – COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.** Que la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático, es competente para dictaminar el asunto que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERO. - CONTENIDO DE LA INICIATIVA / PUNTO DE ACUERDO.** La iniciativa con proyecto de acuerdo, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco, presentada por el ciudadano Diputado Dante Montaño Montero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, señala en la parte que interesa de sus consideraciones lo siguiente:

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

“...La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 4 párrafo sexto que; Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

El derecho a un medio ambiente sano tiene implicaciones transversales con prácticamente todos los derechos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. En ese tenor, los derechos humanos mencionados se deben siempre encontrar en armonía con el derecho a un medio ambiente sano.

Lo anterior implica que todas las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones tengan presente estos principios y cumplan con el marco jurídico que regula las medidas de protección al medio ambiente y a garantizar el desarrollo del ser humano dentro del mismo.

En ese contexto, en la actualidad los organismos ambientales como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), han reconocido que “la contaminación acústica es un problema ambiental importante con cada vez mayor presencia en la sociedad moderna, debido al desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios que constituyen fuentes tanto fijas como móviles que generan diferentes tipos de ruido que, de acuerdo a su intensidad, frecuencia y tiempo de exposición, repercuten no sólo en los seres humanos sino en todos los seres vivos que conforman los ecosistemas en los que se encuentra inmersa la población humana”

Por su parte la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha advertido que la contaminación acústica por su rango de impacto es una de las principales causas de enfermedad que produce pérdida de la audición, alteraciones en la conducta, la memoria y la atención mental, además de daño a los ecosistemas.

Como se desprende de lo anterior se tiene que constitucionalmente toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y esto implica que el Estado a través de sus distintos órdenes de Gobierno, realice las acciones necesarias para prevenir la contaminación auditiva que también ha sido denominada como contaminación acústica o sonora, por lo cual el Estado de Oaxaca ha hecho lo propio regulando en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, las disposiciones legales que establecen la competencia en el ámbito estatal y municipal, así como las responsabilidades de ambos niveles de gobierno sobre este contaminación acústica que nos aqueja en la actualidad, en los preceptos legales que textualmente ordenan lo siguiente:

#### **LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

**III. Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos, que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

**XVII. Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

**XLVIII. Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca;

**LVII. Ruido:** Todo sonido que, por su timbre, intensidad o duración, moleste o perjudique a las personas.

**LVIII. Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad;

**Artículo 6.-** Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:

**I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;**

...

**XI. Formular, establecer y aplicar las medidas necesarias para la prevención y control de la contaminación generada por ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales de competencia estatal, así como, de fuentes móviles que no sean de competencia federal;**

*"Artículo 7.- Corresponden a los municipios del Estado de Oaxaca, con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:*

**XII.-** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control sobre la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;

**XXV. El establecimiento de las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley o a los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno,"**

**ARTÍCULO 8o.-** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

Artículo 175.- Son fuentes emisoras de ruido de competencia estatal y municipal las siguientes:

...

II. Fuentes emisoras de competencia municipal:

a) Los establecimientos mercantiles o de servicios, dentro de la circunscripción territorial del municipio;

...

...

La Secretaría, la Procuraduría y los municipios conforme al ámbito de su competencia, podrán coordinarse con la autoridad sanitaria, con la finalidad de verificar o sancionar las fuentes fijas y móviles señaladas en esta Ley, realizando los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar el daño producido a la salud.

Artículo 176.- La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, requerirán a los responsables de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o espectáculos públicos la adopción de medidas que impidan exceder los límites máximos permisibles de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores perjudiciales y de contaminación visual. Para tal efecto, la Procuraduría realizará actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales en la materia.

La Procuraduría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que dichos responsables cumplan con las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en su caso, aplicarán las sanciones que procedan conforme a esta Ley. (...)

Artículo 177.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades de salud, municipales, organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrarán información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma, así como, el grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar los daños que producen a la salud.

**L X VI L E G I S L A T U R A.**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,**  
**BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y**  
**CAMBIO CLIMÁTICO.**

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

La Secretaría y los Ayuntamientos, deberán prever acciones y objetivos específicos en sus respectivos Programas relacionados con el medio ambiente, sobre la prevención y control de la contaminación ocasionada por ruido.

"Artículo 178.- La Secretaría, la Procuraduría y los municipios, conforme al ámbito de sus atribuciones, previo a la emisión de autorizaciones, licencias o permisos, o bien para la atención a quejas o denuncias por ruido, deberán considerar:

I. El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas y su método de medición será conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta:

a) La medición continua o semicontinua;

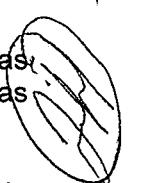
b) La media estadística, y;

c) Obtener la muestra estadística;

II. Las condiciones climatológicas y físicas que pueden incidir en la variación del ruido;

III. Los elementos de la fuente emisora de ruido, así como las probables soluciones, y;

IV. Analizar si la fuente emisora de ruido presenta características de movilidad parcial, de tal modo que su generación de sonido pueda variar constantemente, o bien, si presenta elementos y condiciones que varíen en su emisión de ruido, de tal modo que la intensidad del sonido no sea constante y presente fases que se apegan a la normatividad y fases en que ésta es rebasada.

Para las fuentes móviles se estará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas o las Estatales que en su momento se emitan y conforme a los días y horarios establecidos en las autorizaciones, licencias o permisos que la autoridad competente expida." 

Como se advierte de los artículos citados, en el ámbito estatal corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad y a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, intervenir de acuerdo con las atribuciones conferidas en la vigilancia y sanción de las fuentes fijas y móviles. 

Así como la coordinación entre las autoridades municipales y las autoridades sanitarias para la investigación y vigilancia del origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar el daño producido a la salud, y el cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas que regulan los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

Correspondiendo a las autoridades municipales, la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control sobre la contaminación por ruido y el establecimiento de las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes a los responsables de los 

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

establecimientos industriales, comerciales, de servicios, espectáculos públicos o de cualquier índole que generen contaminación sonora, mismas atribuciones que se encuentran correlacionadas con las establecidas a los Ayuntamientos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**"ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:**

**XCII.- Establecer las medidas de control y las sanciones para prevenir y vigilar la contaminación visual, así como la originada por ruido, por malos olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas, así como a la población, al ambiente o los elementos naturales; ..."**

Desde el ámbito federal se ha establecido una Norma Oficial Mexicana en la cual considerando que la emisión de ruido proveniente de las fuentes fijas altera el bienestar del ser humano y el daño que le produce, con motivo de la exposición, de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición. Por ello, se establecen los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante, señalando lo siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-ECOL-1994, QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO DE LAS FUENTES FIJAS Y SU MÉTODO DE MEDICIÓN.**

**4.3.1 La fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.**

**5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.**

Tabla 1

HORARIO	LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
de 6:00 a 22:00	68 dB(A)
de 22:00 a 6:00	65 dB(A)

El instituto de Ciencias de la Atmosfera y Cambio Climático público el artículo denominado "Contaminación acústica" (Fuente: Santiago Jesús Pérez Ruiz | Saberes y Ciencias – La Jornada de Oriente), en el cual se abordan el tema del ruido y sus efectos nocivos en la salud de las personas, se agrega un extracto de dicho artículo:

La contaminación urbana por ruido se refiere al efecto de sonidos de un nivel excesivo sobre la salud y bienestar del ser humano. Se emplea el término ruido para enfatizar su efecto perturbador

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

y molesto, aunque una definición estricta de ruido es elusiva. Hay que subrayar que el efecto nocivo del ruido no solo es proporcional a su nivel, sino también hay que tomar muy en cuenta la duración de la exposición. La investigación del impacto ambiental del ruido ha superado la dificultad de establecer la relación causa–efecto y actualmente se reconoce como unos de los principales contaminantes del entorno urbano.

Actualmente, se sabe que los efectos en las personas por la exposición al ruido provocan problemas de salud auditivos y no auditivos, tales como enfermedades cardiovasculares, deterioro cognitivo, trastornos del sueño, de aprendizaje y ESTRÉS, siendo esta última un trastorno psicosomático el cual genera múltiples enfermedades.

#### **MEDIOS ALTERNATIVOS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Estas medidas sobre la regulación del uso de ALTAVOCES O BOCINAS principalmente en los municipios conurbados del Estado de Oaxaca, no afectan las relaciones de comunicación que existe en estas poblaciones, ya que en la actualidad son utilizados otros medios de comunicación que amplifican su espectro de forma rápida, eficiente y de acceso más fácil e inmediato, a comparación de medios de comunicación tradicionales en donde su alcance no son óptimos y generan más perjuicio a la población que un beneficio general, por lo que representan una opción distinta que permite erradicar a los medios tradicionales, y con ello el avance tecnológico, a través de medios digitales que ya se encuentran al alcance de la mayoría de la población urbana.

Generalmente, los medios digitales de comunicación incluyen software, imágenes, videos, archivos, base de datos y sonidos, entre otros. Esto hace que el contenido en este tipo de soportes virtuales, sea mucho más atractivo, amigable y asequible, de lo que suele ser en las plataformas o medios tradicionales, sin omitir mencionar que en la actualidad los dispositivos móviles son una herramienta obligada para la vida diaria, por lo cual esto ha llevado a que en México 9 de cada 10 personas cuente con uno de ellos.

Por las razones antes precisadas resulta necesario exhortar a las autoridades en el ámbito Estatal y Municipal para que realicen las acciones necesarias para prevenir el daño y deterioro ambiental generado por la contaminación acústica o daño auditivo que produce la exposición prolongada al ruido con el objetivo de que todos los ciudadanos que habitan dentro del territorio Oaxaqueño tengan garantizado un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar..."

**CUARTO. DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS.** - Del estudio y análisis realizado por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático, determinaron dictaminar en sentido positivo una parte de la iniciativa con proyecto de acuerdo, planteada por el diputado promovente (por las consideraciones que más adelante se precisarán), toda vez que el mismo, tiene como objetivo que las autoridades estatales y municipales a las que

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

hace referencia en el proyecto de acuerdo, realicen las acciones necesarias para prevenir el daño y deterioro ambiental generado por la contaminación acústica o daño auditivo que produce la exposición prolongada al ruido, con la finalidad de que todas las oaxaqueñas y oaxaqueños, tengan garantizado un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Ahora bien, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, son coincidentes con el autor de la proposición con punto de acuerdo, en el sentido de que se deben realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación acústica generada por fuentes fijas o móviles, esto atendiendo a los siguientes argumentos:

- I. Como bien, lo refiere el diputado promovente en su exposición de motivos, resulta fundamental, que se realicen acciones por parte de las autoridades municipales para prevenir y controlar la contaminación acústica, ya que, esta se traduce no solo en afectaciones a la salud de las personas, sino que también afecta a la degradación ambiental.

En el caso de las personas, se sabe que los efectos en la salud por la exposición a la denominada contaminación acústica provocan problemas de salud auditivos y no auditivos, tales como enfermedades cardiovasculares, deterioro cognitivo, trastornos del sueño y de aprendizaje. Al respecto, es importante precisar, que, la Organización Mundial de la Salud, estima que, para 2050, casi 2.500 millones de personas vivirán con algún grado de pérdida auditiva, de las cuales al menos 700 millones necesitarán servicios de rehabilitación; además, dicha Organización estima que el 10 por ciento de la población mundial está expuesta a niveles de presión sonora que podrían causar pérdida auditiva inducida por el ruido. En alrededor de la mitad de estas personas, el daño auditivo puede atribuirse a la exposición a ruido

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

intenso; por lo que, refiere que la inacción ante esta problemática, tendrá costos para la salud y el bienestar de los afectados, y también causará pérdidas económicas derivadas de la exclusión de esas personas de la comunicación, la educación y el empleo.

Ahora bien, es importante, precisar, como acertadamente lo hace le Informe Mundial sobre la Audición, emitido por la Organización Mundial de la Salud, que, cada individuo tiene una trayectoria auditiva única que está determinada por características genéticas e influida por factores biológicos, conductuales y ambientales a lo largo de la vida. Luego entonces, la capacidad auditiva que posea cada persona, resulta de la interacción entre influencias negativas (causales) y positivas (protectoras). Los factores causales que afectan la capacidad auditiva varían desde eventos adversos relacionados con el nacimiento e infecciones del oído hasta infecciones virales, exposición al ruido, medicamentos ototóxicos y elecciones relacionadas con el estilo de vida. Muchos de estos factores se pueden prevenir a lo largo de la vida practicando una buena higiene del oído, evitando los sonidos fuertes y adoptando un estilo de vida saludable.

De los anteriores factores, cabe resaltar, el factor causal, relativo a la exposición a ruidos o sonidos fuertes, que pueden ocasionar la pérdida de audición, los cuales pueden ser originados por el transporte, la construcción, el tráfico aéreo o la industria, que son considerados además, las principales fuentes de ruido ambiental que pasan casi desapercibidas, pero cuyos efectos pueden provocar graves alteraciones en los ecosistemas tanto terrestres como marítimos, ya que está comprobado científicamente que, los animales seleccionan sus hábitats teniendo en cuenta diversos factores, entre ellos, el ruido, por lo que, una especie que no tolere los ruidos difícilmente podrá adaptarse al resto de condiciones de un determinado hábitat, como acontece con el ruido de las embarcaciones que afectan,

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

principalmente, a especies marinas como las orcas, ballenas y delfines, ya que, distorsionan la comunicación entre ellos, llegando a provocar su desaparición o inclusive a su extinción.

Otro de los sectores que se ve afectado por la exposición a altos niveles de ruido, es el de la ganadería, ya que, el estrés que provoca el ruido en el ganado puede repercutir en la capacidad de producir leche y huevos.

Los anteriores efectos citados, revelan la urgente necesidad de prevenir y controlar la contaminación acústica, por ello, para enfrentar este problema, la Organización Mundial de la Salud ha recomendado las siguientes acciones: 1) Reconocer al ruido como un contaminante importante; 2) Legislar sobre todos los aspectos que inciden en el problema de ruido; 3) Cuantificar la población afectada (mapas, mediciones, investigación) y su costo; 4) Planeación cuidadosa del uso del suelo /vías de comunicación; 5) Dotar a las edificaciones (viviendas, escuelas, hospitales, etcétera) de una mejor protección (aislamiento) contra el ruido.

- II. Ahora bien, para determinar si un ruido es contaminante y que puede afectar la salud de las personas y los ecosistemas, es importante indicar, que la Organización Mundial de la Salud, considera los 70 decibeles como el límite para ser considerado exceso de ruido; todo aquel sonido que supere esa cantidad será un factor que provoque la contaminación acústica, y, por ende, afecta la salud de las personas y a los ecosistemas. Es importante señalar, que respecto a esta problemática mundial, no existen hasta el momento ordenamientos internacionales, que lo regulen, sin embargo, existen algunos documentos que han sido publicados por algunos organismos internacionales, como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la Organización Mundial de la Salud y la Agencia Europea de Medio Ambiente, que hacen referencia a este problema ambiental.

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

En el caso de, la Agencia Europea de Medio Ambiente, cabe destacar, su reporte denominado "Ruido Ambiental en Europa 2020", que entre sus hallazgos encontró que: a) El ruido producto de carreteras, trenes, aeronaves y fuentes industriales, afecta a millones de personas, causando impactos significativos en la salud de las personas; b) El número de personas expuestas a elevados niveles de ruido por el tráfico vehicular permanece alto y es posible que se incremente en el futuro; c) Muchos países han desarrollado una variedad de acciones para reducir y gestionar el ruido ambiental, pero es difícil evaluar sus beneficios en términos de resultados positivos en salud; d) Es necesario mayor desarrollo en la protección de 'zonas tranquilas' en las ciudades, países y regiones; y, e) La contaminación acústica es una amenaza a la fauna terrestre y marina.

- III. En el caso concreto de México, el ruido no es solo una molestia, sino también una preocupación significativa para la salud. Por ello, a nivel nacional encontramos, que regulan esta problemática como son: la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Norma Oficial NOM-081-SEMARNAT.

En el caso de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 3 fracción VI Ter, 7 fracción VII, 8 fracción VI, 155, 156 y 156 Bis, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

...

**VI TER. - Contaminación por ruido:** *Todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas;*"

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

**"ARTÍCULO 7o.-** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...

VII. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia federal; ..."

**"ARTÍCULO 8o.-** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...

VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal; ..."

**"ARTÍCULO 155. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud.** Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, luz intrusa, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente."

**"ARTÍCULO 156.** Las normas oficiales mexicanas en materia objeto del presente Capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.

La Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.

La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma.

**"ARTÍCULO 156 BIS.** - En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido. Los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.

Las anteriores disposiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reconocen expresamente la contaminación por ruido o también conocida como contaminación acústica, y otorga expresamente a la Federación, a los Estados y los Municipios, las facultades correspondientes, para que, puedan en su caso controlar, prevenir y sancionar la contaminación generada por la emisión de ruidos. Ahora bien, concatenada a estas disposiciones, encontramos a nivel nacional, la NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

Es importante precisar, que, esta Norma Oficial, señala como límite máximo permisible de nivel de sonido emitido por fuentes fijas, en zonas residenciales los 55 decibeles (dB) entre las 6:00 y las 22:00 horas y de 50 de las 22:00 a las 6:00 horas.

Para las zonas industrial y comercial, el límite máximo permisible es de 68 decibeles (dB) entre las 6:00 a 22:00 horas y de 65 de 22:00 a 6:00 horas. El límite máximo permisible del nivel sonoro, en escuelas, durante el juego será de 55 decibeles y en ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento, de 100, durante no más de cuatro horas.

- IV. En el caso de nuestro Estado de Oaxaca, encontramos como bien lo refiere el autor del punto de acuerdo, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, que regula la contaminación acústica, al establecer en sus numerales 4 fracción LVII, 6 fracción XI, 7 fracción XII, 8 fracción V, 175 fracción III, inciso a) y último párrafo, 176, 177 y 178, lo siguiente:

**"Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:**

...

**LVII. Ruido:** *Todo sonido que, por su timbre, intensidad o duración, moleste o perjudique a las personas...*

**"Artículo 6.- Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:**

...

**XI.** *Formular, establecer y aplicar las medidas necesarias para la prevención y control de la contaminación generada por ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones*



*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales de competencia estatal, así como, de fuentes móviles que no sean de competencia federal;"

**"Artículo 7.- Corresponden a los municipios del Estado de Oaxaca, con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:**

...  
**XII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control sobre la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;**

...  
**XXV. El establecimiento de las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley o a los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno..."**

**"ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:**

...  
**VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;..."**

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

**"Artículo 175.-** Son fuentes emisoras de ruido de competencia estatal y municipal las siguientes:

...

**II. Fuentes emisoras de competencia municipal:**

**a) Los establecimientos mercantiles o de servicios, dentro de la circunscripción territorial del municipio:**

...

...

**La Secretaría, la Procuraduría y los municipios conforme al ámbito de su competencia podrán coordinarse con la autoridad sanitaria, con la finalidad de verificar o sancionar las fuentes fijas y móviles señaladas en esta Ley, realizando los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar el daño producido a la salud.**

**"Artículo 176.- La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, requerirán a los responsables de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o espectáculos públicos la adopción de medidas que impidan exceder los límites máximos permisibles de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores perjudiciales y de contaminación visual. Para tal efecto, la Procuraduría realizará actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales en la materia.**

**La Procuraduría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que dichos responsables cumplan con las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en su caso, aplicarán las sanciones que procedan conforme a esta Ley. (...)"**

**"Artículo 177.-** La Secretaría, en coordinación con las autoridades de salud, municipales, organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrarán información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

y tratamiento de la misma, así como, el grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar los daños que producen a la salud.

*La Secretaría y los Ayuntamientos, deberán prever acciones y objetivos específicos en sus respectivos Programas relacionados con el medio ambiente, sobre la prevención y control de la contaminación ocasionada por ruido."*

**"Artículo 178.-** La Secretaría, la Procuraduría y los municipios, conforme al ámbito de sus atribuciones, previo a la emisión de autorizaciones, licencias o permisos, o bien para la atención a quejas o denuncias por ruido, deberán considerar:

- I. El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas y su método de medición será conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta:
  - a) La medición continua o semicontinua;
  - b) La media estadística, y;
  - c) Obtener la muestra estadística;
- II. Las condiciones climatológicas y físicas que pueden incidir en la variación del ruido;
- III. Los elementos de la fuente emisora de ruido, así como las probables soluciones, y;
- IV. Analizar si la fuente emisora de ruido presenta características de movilidad parcial, de tal modo que su generación de sonido pueda variar constantemente, o bien, si presenta elementos y condiciones que varíen en su emisión de ruido, de tal modo que la intensidad del sonido no sea constante y presente fases que se apegan a la normatividad y fases en que ésta es rebasada.

Para las fuentes móviles se estará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas o las Estatales que en su momento se emitan y conforme a los días y horarios establecidos en las autorizaciones, licencias o permisos que la autoridad competente expida."

Como se desprende de las anteriores disposiciones, contenidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, se reconoce al ruido como un contaminante que afecta a la salud de las personas, cuando se sobrepasan los límites permisibles por las Normas Oficiales, pero además se establecen las facultades que

**LXVI LEGISLATURA.  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,  
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y  
CAMBIO CLIMÁTICO.**

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

tienen conferidas el Estado y los Municipios en materia de prevención y control sobre la contaminación por ruido, otorgándosele a estos últimos, la atribución de *requerir a los responsables de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o espectáculos públicos la adopción de medidas que impidan exceder los límites máximos permisibles de emisiones de ruido*, pero además pueden *vigilar que dichos responsables cumplan con las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en su caso, aplicar las sanciones que procedan*. Luego entonces, resulta procedente la primera parte del exhorto planteado por el Diputado Dante Montaño Montero, en el sentido de que, se exhorta a los Ayuntamientos de los 570 municipios del Estado de Oaxaca, a realizar acciones necesarias para verificar y en su caso sancionar las fuentes fijas y móviles, principalmente de altavoces o bocinas utilizados para fines de propaganda de cualquier índole, que se localicen dentro de su territorio municipal y que sobrepasen los límites máximo permisibles de emisión de ruido, establecidos en NOM-081-SEMARNAT-1994, lo anterior con la finalidad de garantizar el bienestar de la población y prevenir el daño auditivo que produce la exposición prolongada al ruido.

Por otro lado, es importante establecer, que las disposiciones anteriormente citadas, establecen claramente la competencia que tiene el Estado y los Municipios en materia de prevención y control sobre la contaminación por ruido, en ese tenor, es de hacer hincapié que la citada Ley, es muy clara al establecer que, es *competencia del Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente, el formular, establecer y aplicar las medidas necesarias para la prevención y control de la contaminación por ruidos, mientras que a los Ayuntamientos solo les es otorgada la atribución de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas para la prevención y control de la contaminación, así como el establecimiento de las medidas para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la Ley en comento o a sus bandos de policía y buen gobierno, por lo que, en esas condiciones, resulta improcedente, la segunda parte del exhorto planteado por el proponente, en el sentido de exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente,*

**LXVI LEGISLATURA.  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,  
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y  
CAMBIO CLIMÁTICO.**

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad y a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, para que, coadyuven con las autoridades municipales a emitir las medidas necesarias para la prevención y control de la contaminación generada por ruidos en el Estado y Municipios de Oaxaca, generadas por fuentes fijas o móviles principalmente de altavoces o bocinas para fines de propaganda de cualquier índole

Derivado de lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático, con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestas, formulan el siguiente;

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, estima procedente el punto de acuerdo planteado por el diputado proponente, con las modificaciones señaladas, por lo que se somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, el acuerdo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:**

**A C U E R D A:**

**ÚNICO.** – SE EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 570 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, A REALIZAR ACCIONES NECESARIAS PARA VERIFICAR Y EN SU CASO SANCIONAR LAS FUENTES FIJAS Y MÓVILES, PRINCIPALMENTE DE ALTAVOCES O BOCINAS UTILIZADOS PARA FINES DE PROPAGANDA DE CUALQUIER ÍNDOLE, QUE SE LOCALICEN DENTRO DE SU TERRITORIO MUNICIPAL Y QUE SOBREPASEN LOS LÍMITES MÁXIMO PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO, ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL NOM-081-SEMARNAT-1994, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL

**L XVI LEGISLATURA.  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,  
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y  
CAMBIO CLIMÁTICO.**

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

**BIENESTAR DE LA POBLACIÓN Y PREVENIR EL DAÑO AUDITIVO QUE PRODUCE  
LA EXPOSICIÓN PROLONGADA AL RUIDO.**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** - Comuníquese el presente acuerdo a los 570 Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a trece de mayo del año dos mil veinticinco.

**COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS,  
SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**LXVI LEGISLATURA**

DIP. EVA DIEGO CRUZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,  
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO

DIP. EVA DIEGO CRUZ.  
PRESIDENTA.

DIR. FRANCISCO JAVIER NIÑO  
HERNÁNDEZ.  
INTEGRANTE

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA.  
INTEGRANTE

DIP. MONSERAT HERRERA RUÍZ.  
INTEGRANTE

DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ.  
INTEGRANTE